

**Asunto C-635/23**

**Petición de decisión prejudicial**

**Fecha de presentación:**

23 de octubre de 2023

**Órgano jurisdiccional remitente:**

Kammergericht (Tribunal Superior Regional de lo Civil y Penal de Berlín, Alemania)

**Fecha de la resolución de remisión:**

20 de octubre de 2023

**Parte demandante:**

WBS GmbH

---

**KAMMERGERICHT (TRIBUNAL SUPERIOR REGIONAL DE LO CIVIL  
Y PENAL DE BERLÍN)**

**Resolución**

[*omissis*]

En el asunto de asistencia judicial relativo a

la orden europea de investigación emitida por la Oficina para la

Prevención y Lucha contra la Corrupción de la República de Letonia de 25 de abril de 2019,

en el presente caso, únicamente por lo que se refiere a

WBS GmbH,

[*omissis*],

el 20 de octubre de 2023, la Sala Cuarta de lo Penal del Kammergericht de Berlín ha resuelto:

Plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, con arreglo al artículo 267 TFUE, la siguiente cuestión prejudicial:

¿Puede una orden europea de investigación relativa a una medida reservada a los órganos jurisdiccionales en virtud de la legislación del Estado de emisión ser emitida por otra autoridad competente, en el sentido del artículo 2, letra c), inciso ii), de la Directiva 2014/41/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativa a la orden europea de investigación en materia penal, en colaboración con una autoridad no judicial de validación, si un órgano jurisdiccional del Estado de emisión ha autorizado previamente la medida de investigación cumpliendo las obligaciones de evaluación y justificación establecidas en la Directiva 2014/41/UE?

Fundamentos:

1 A. Hechos

El 5 de abril de 2019, la Oficina de Prevención y Lucha contra la Corrupción de Letonia inició diligencias penales por sospechas de fraude a gran escala, despilfarro ilícito de bienes ajenos a gran escala, falsificación de documentos y utilización de documentos falsos contra funcionarios de una fundación de Riga. En el curso de sus investigaciones, la Oficina consideró necesario registrar los locales comerciales de las empresas FF GmbH y WBS GmbH situados en Berlín y solicitó a la jueza de instrucción del tribunal del barrio de Vidzeme de la ciudad de Riga que autorizara dichas medidas de investigación, de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Penal de Letonia. Mediante resoluciones de 24 de abril de 2019, la jueza de instrucción se pronunció favorablemente sobre la solicitud y motivó su decisión afirmando que era de suponer que en los locales de las citadas empresas existían documentos, soportes de información y objetos relevantes para el procedimiento, que la finalidad del registro era localizarlos e incautarlos y que este era necesario y proporcionado.

2 El 25 de abril de 2019, la Oficina de Prevención y Lucha contra la Corrupción de Letonia emitió, como otra autoridad competente en el sentido del artículo 2, letra c), inciso ii), de la Directiva 2014/41/UE, una orden europea de investigación (en lo sucesivo, «OEI») mediante la que solicitó a la República Federal de Alemania que interrogara a dos testigos y ejecutara las órdenes de registro del tribunal de instrucción, adjuntas a la OEI, de 24 de abril de 2019. La Fiscalía General de la República de Letonia validó la OEI y la envió a la Fiscalía de Berlín.

3 Tras la correspondiente solicitud de la Fiscalía de Berlín, el Amtsgericht Tiergarten (Tribunal de lo Civil y Penal de Tiergarten) de Berlín ordenó el registro de los locales comerciales de FF GmbH y de WBS GmbH. En los registros posteriores, llevados a cabo el 13 de mayo de 2019, se incautaron numerosos elementos de prueba.

4 Los representantes procesales de FF GmbH y WBS GmbH recurrieron la medida de asistencia judicial ante la Sala remitente y solicitaron, entre otras cosas, que se

declarase la inadmisibilidad de la entrega de las pruebas incautadas a la República de Letonia. Por lo que respecta a FF GmbH, esta Sala remitió el procedimiento al Bundesgerichtshof (Tribunal Supremo Federal de lo Civil y Penal) para que aclarara una cuestión jurídica relativa a la admisibilidad del recurso. Por lo que respecta a WBS GmbH, declaró, entre otras cosas, que la entrega de las pruebas era admisible siempre que se entregaran copias legalizadas de estos documentos en lugar de los originales incautados. Sin embargo, la entrega de las pruebas incautadas a WBS GmbH no se produjo, dado que, en opinión de la Fiscalía de Berlín, debía esperarse al resultado del procedimiento de examen ante el Bundesgerichtshof.

- 5 A raíz de la resolución del Bundesgerichtshof, el representante procesal de WBS GmbH reiteró, entre otras cosas, su solicitud de que se declarara la inadmisibilidad de la entrega a la República de Letonia de las pruebas incautadas. Considera que esta Sala debe pronunciarse nuevamente sobre la admisibilidad de la entrega, de conformidad con las disposiciones de Derecho nacional que prevén tal posibilidad, puesto que se ha producido una modificación de la situación jurídica. De conformidad con la sentencia dictada entretanto por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea el 16 de diciembre de 2021 en el asunto C-724/19, una OEI relativa a una medida reservada a los órganos jurisdiccionales en virtud del Derecho del Estado de emisión solo puede ser emitida por un órgano jurisdiccional. Por tanto, entiende que la entrega de los elementos de prueba incautados es, en cualquier caso, inadmisibile, puesto que la medida de registro que precedió a la incautación está reservada en la República de Letonia a los órganos jurisdiccionales, pero la OEI no fue emitida por un órgano de estas características.
- 6 La Fiscalía de Berlín preguntó a la Fiscalía General de la República de Letonia si, en su caso, la OEI podía ser emitida de nuevo por un órgano jurisdiccional. La Fiscalía General de la República de Letonia negó tal posibilidad, ya que el Derecho de la República de Letonia no prevé ninguna base jurídica a tal efecto.
- 7 Esta Sala aplazó la decisión sobre la solicitud de pronunciarse de nuevo sobre la admisibilidad de la asistencia judicial con el fin de aclarar la cuestión suscitada por la presente resolución y ordenó el aplazamiento de la entrega de las pruebas incautadas.
- 8 B. Fundamentación de la petición de decisión prejudicial

I. En su sentencia de 16 de diciembre de 2021 dictada en el asunto C-724/19, la Sala Cuarta del Tribunal de Justicia de la Unión Europea dictaminó que el artículo 2, letra c), inciso i), de la Directiva 2014/41/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativa a la orden europea de investigación en materia penal, debe interpretarse en el sentido de que se opone a que un fiscal sea competente para emitir, en la fase preliminar de un procedimiento penal, una orden europea de investigación, en el sentido de dicha Directiva, que tenga por objeto obtener datos de tráfico y de localización en relación con las

telecomunicaciones, cuando, en un caso interno similar, la adopción de una medida de investigación destinada a acceder a tales datos es competencia exclusiva del juez. En dicho asunto, el Ministerio Fiscal búlgaro había actuado como autoridad con arreglo al artículo 2, letra c), inciso i), de la Directiva 2014/41/UE, y emitió, sin intervención previa de un órgano jurisdiccional búlgaro, cuatro órdenes europeas de investigación que tenían por objeto obtener datos de tráfico y de localización en relación con las telecomunicaciones. Se trataba de medidas que, en un caso interno similar, el Ministerio Fiscal búlgaro solo habría podido ordenar sobre la base de una autorización judicial.

- 9 II. Si se aplicaran al presente asunto los principios establecidos en la sentencia del Tribunal de Justicia, la Sala debería declarar que la entrega a la República de Letonia de los elementos de prueba incautados es inadmisibles.

El legislador alemán concibió las disposiciones de la Directiva 2014/41/UE relativas a los requisitos de competencia de la autoridad de emisión en el artículo 91d, apartado 1, de la Gesetz über die internationale Rechtshilfe in Strafsachen (Ley sobre la Asistencia Judicial Internacional en Materia Penal; en lo sucesivo, «IRG») como requisito de admisibilidad de la asistencia judicial. El artículo 91d, apartado 1, de la IRG tiene el siguiente tenor:

*«(1) Solo se autorizará la asistencia judicial si el Estado miembro requirente utiliza, para su solicitud, el formulario normalizado que figura en el anexo A o en el anexo C de la Directiva relativa a la orden europea de investigación, en su versión vigente en cada momento, que*

*1. haya sido expedido por una autoridad judicial en el sentido del artículo 2, letra c), inciso i), de la Directiva relativa a la orden europea de investigación, o*

*2. haya sido expedido por una autoridad distinta de la mencionada en el punto 1 y designada como competente por el Estado miembro requirente y confirmada por una autoridad contemplada en el punto 1 de la sección L del formulario normalizado que figura en el anexo A de la Directiva relativa a la orden europea de investigación.»*

- 10 En virtud del artículo 91d, apartado 1, de la IRG, la entrega a la República de Letonia de las pruebas incautadas sería inadmisibles, dado que la OEI, en cuanto que se refiere a la medida de registro indisociablemente vinculada a la entrega, fue expedida por una autoridad de emisión sin competencia para ello. A este respecto, la Oficina de Prevención y Lucha contra la Corrupción no sería otra autoridad, en el sentido del artículo 2, letra c), inciso ii), de la Directiva, puesto que no habría sido competente para ordenar un registro en un caso interno similar. De conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Penal de Letonia, los registros solo pueden ser ordenados, en principio, por un órgano jurisdiccional. Estas disposiciones establecen en su traducción inglesa (Fuente:

<https://wipolex-res.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/en/lv/lv043en.pdf>), en la medida en que sea pertinente para el procedimiento, lo siguiente:

«Section 179. Searches

(1) *A search is an investigative action whose content is the search by force of premises, terrain, vehicles, and individual persons for the purpose of finding and removing the object being sought, if there are reasonable grounds for believing that the object being sought is located in the site of the search.*

(2) *A search shall be conducted for the purpose of finding objects, documents, corpses, or persons being sought that are significant in criminal proceedings.*

Section 180. Decision regarding a Search

(1) *A search shall be conducted with a decision of an investigating judge or a court decision. An investigating judge shall take a decision based on a proposal of a person directing the proceedings and materials attached thereto.*

(2) [...]

(3) *In emergency cases where, due to a delay, sought objects or documents may be destroyed, hidden, or damaged, or a person being sought may escape, a person directing the proceedings may conduct a search with the consent of a public prosecutor. [...]*»

- 11 La constatación de la inadmisibilidad de la asistencia judicial que se impondría en aplicación de los principios jurídicos derivados de la sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-724/19 tendría como consecuencia que la Fiscalía de Berlín debería devolver la OEI a la República de Letonia, de conformidad con el artículo 9, apartado 3, de la Directiva 2014/41/UE.
- 12 III. No obstante, esta Sala alberga dudas acerca de si los principios derivados de la sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-724/19 deben aplicarse sin modificación en el presente asunto o si, por el contrario, no basta con que un órgano jurisdiccional del Estado de emisión haya autorizado la medida de investigación de que se trata antes de la emisión de la OEI y haya cumplido las obligaciones de evaluación y justificación previstas en la Directiva 2014/41/UE.
- 13 1. Estas dudas se derivan, por una parte, del hecho de que la resolución del Tribunal de Justicia se refería a una autoridad en el sentido del artículo 2, letra c), inciso i), mientras que, en el presente caso, fue «otra autoridad competente según la defina el Estado de emisión» en el sentido del artículo 2, letra c), inciso ii), la que actuó como autoridad de emisión. Esta Sala no puede deducir claramente de la resolución del Tribunal de Justicia si los principios que en ella se enuncian se

aplican del mismo modo a las OEI adoptadas en virtud del artículo 2, letra c), inciso ii). En los apartados 29 y 30 de su resolución, el Tribunal de Justicia declaró lo siguiente:

*«29 Así pues, del tenor de esta disposición se desprende que, en todos los supuestos contemplados por dicha disposición, la autoridad de emisión debe ser competente en el asunto de que se trate, ya sea como juez, órgano jurisdiccional, juez de instrucción o fiscal, o bien, cuando no sea una autoridad judicial, como autoridad de investigación.*

*30 En cambio, el análisis del tenor de dicha disposición no permite, por sí solo, determinar si la expresión “competente en el asunto de que se trate” tiene el mismo significado que la expresión “competente para ordenar la obtención de pruebas con arreglo al Derecho nacional” y, por tanto, si un fiscal puede ser competente para emitir una orden europea de investigación destinada a obtener datos de tráfico y de localización en relación con las telecomunicaciones cuando, en un caso interno similar, una medida de investigación destinada a acceder a tales datos es competencia exclusiva del juez.»*

- 14 En opinión de esta Sala, esto podría entenderse en el sentido de que otra autoridad de conformidad con el artículo 2, letra c), inciso ii), también puede ser la autoridad de emisión competente cuando, en virtud del Derecho interno, la adopción de la medida está reservada a los órganos jurisdiccionales y que la, obviamente también en este supuesto, necesaria intervención de un tribunal en un caso de este tipo puede tener lugar en otro momento.
- 15 2. Por otra parte, el presente asunto se distingue del que dio lugar a la resolución del Tribunal de Justicia en que, antes de la emisión de la OEI, la medida de investigación reservada a los órganos jurisdiccionales en virtud del Derecho del Estado de emisión fue previamente autorizada por un órgano jurisdiccional de dicho Estado de emisión y considerada necesaria y proporcionada. Ello conduce, en opinión de esta Sala, a que las consideraciones en las que se basa la resolución del Tribunal de Justicia en su mayoría no son aplicables al presente asunto.
- 16 A juicio de la Sala, el Tribunal de Justicia basa su resolución esencialmente en los tres argumentos siguientes:
  - 1) Solo la autoridad que, con arreglo al Derecho nacional, es competente para adoptar la medida de que se trate puede ejercer debidamente las facultades de evaluación [artículo 6, apartado 1, letra a)], y justificación previstas en la Directiva (véanse los apartados 32 a 34).
  - 2) En virtud del artículo 6, apartado 1, letra b), de la Directiva 2014/41, la autoridad de emisión solo puede emitir una orden europea de investigación si la medida de investigación a que se refiere dicha orden podría haberse

dictado en las mismas condiciones para un caso interno similar (apartado 35).

3) Una distinción entre la autoridad que emite la orden europea de investigación y la autoridad competente para ordenar la medida de investigación en el marco del procedimiento penal nacional podría complicar el sistema de cooperación y, de este modo, poner en peligro la instauración de un sistema simplificado y eficaz (apartados 36 a 38).

17 a) Las consideraciones primera y segunda carecen, en opinión de la Sala, de pertinencia en el presente asunto. Las obligaciones de evaluación establecidas en el artículo 6, apartado 1, letra a), de la Directiva se cumplieron antes de la emisión de la OEI por el organismo competente, en virtud del Derecho nacional, para la medida de investigación; en su resolución, la jueza de instrucción competente declaró que los registros que debían efectuarse en Berlín eran necesarios y proporcionados. En el presente caso, a diferencia de lo que ocurría en el supuesto que dio lugar a la sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-724/19, no había lugar a satisfacer exigencias específicas de justificación. La autoridad de emisión emitió la OEI en las mismas condiciones en las que podría haberse ordenado la medida de investigación en un caso interno similar; previamente solicitó el registro a un órgano jurisdiccional y este lo autorizó antes de la emisión de la OEI.

18 b) Por lo tanto, según la interpretación de esta Sala, solo es aplicable la tercera consideración.

aa) A este respecto, por una parte, la Sala estima que procede analizar esta consideración de manera diferenciada. Entiende que una coincidencia obligatoria entre la autoridad de emisión de la OEI y la autoridad competente para adoptar la medida con arreglo al Derecho nacional puede dar lugar, además de a simplificaciones, también a complicaciones. Así sucede, en particular, con los Estados miembros en los que el juez de instrucción, como ocurre en el ordenamiento jurídico alemán, no desempeña un papel central en el procedimiento de investigación, sino que solo entra en contacto de manera puntual con dicha investigación, como en la ejecución de determinadas medidas de investigación solicitadas por el Ministerio Fiscal o la adopción y confirmación de medidas coercitivas que, en virtud del Derecho procesal penal, están reservadas al juez. En cualquier caso, en el sistema jurídico alemán, la competencia meramente puntual del juez de instrucción tiene como consecuencia que este no disponga de los documentos que obran en autos hasta el momento en que resuelve y, además, no esté familiarizado con ámbitos de la investigación que no afectan a su decisión ni con acontecimientos posteriores a su decisión. En el supuesto de que sea calificado de autoridad de emisión, el juez de instrucción deberá, por tanto, en caso de que la autoridad de ejecución formule alguna pregunta, por ejemplo, en virtud del artículo 6, apartado 3, primera frase, de la Directiva, solicitar en primer lugar el expediente y familiarizarse (de nuevo) con la investigación y su estado actual. Esto provoca retrasos en el ámbito de la asistencia judicial.

- 19 Además, ha de tenerse en cuenta que existen situaciones en las que, como en el presente caso, la OEI se refiere, además de a medidas de investigación cuya adopción está reservada al juez, a medidas que no lo están. En tal caso, debería ser posible que cada autoridad emitiera una OEI distinta para el ámbito de su competencia. El Estado de ejecución tendría entonces, por lo que respecta a dos OEI relativas a unos mismos hechos, diferentes autoridades de emisión como interlocutores. A juicio de esta Sala, esto también puede complicar el sistema de cooperación.
- 20 bb) Por otra parte, esta Sala se pregunta si la tercera consideración puede justificar las limitaciones del margen de maniobra de los Estados miembros en la aplicación de la Directiva 2014/41 vinculadas a los principios enunciados en el asunto C-724/19. Las dudas de esta Sala se basan también a este respecto en una comparación con la situación jurídica de la orden de detención europea, en la que se considera admisible una divergencia entre la autoridad de adopción y la de emisión, con independencia del objetivo también determinante de simplificar un complejo sistema de cooperación entre los Estados miembros (véanse el considerando 5 de la Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros y la sentencia de la Gran Sala del Tribunal de Justicia de 27 de mayo de 2019, C-509/18).
- 21 En consecuencia, la Sala desea saber:
- [*omissis*] [Repetición de la cuestión prejudicial]
- [*omissis*]